

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32637

Ref. Expediente N° SD2025/0123988

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 27 de noviembre de 2025, ADAM ALEXANDER NICOTA, presentó la solicitud de registro de la Marca MERCADO TIENDA EXPRESS (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 262 de 7 de enero de 2026, se requirió a ADAM ALEXANDER NICOTA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud.

No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa preferencial para micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

Verificada la información del expediente, se observa que el pago realizado asciende a la suma de 1.384.500, valor que corresponde a la tasa preferencial aplicable a micro, pequeñas o medianas empresas (Mipyme), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única "Tasas de Propiedad Industrial" de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, dentro de los documentos aportados con el expediente no se encuentra la certificación que acredite el tamaño empresarial del solicitante, sino que se aporta el certificado de existencia de una persona jurídica diferente del solicitante.

De acuerdo con el artículo citado, las micro, pequeñas y medianas empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o, si se trata de empresas de reciente creación, durante el tiempo que lleven operando.

La certificación deberá presentarse de la siguiente forma:

- *Las personas naturales: mediante certificación expedida por ellas mismas.*
- *Las personas jurídicas: mediante certificación expedida por el representante legal o por el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.*

Por consiguiente, se le requiere para que:

– Allegue la certificación que acredite el tamaño empresarial del solicitante, según corresponda; o,

– En caso de no acreditar dicha condición, o si acreditado se determina que no cumple con los parámetros establecidos para ser considerada Mipyme, deberá

Ref. Expediente N° SD2025/0123988

pagar el valor faltante de la tasa correspondiente, el cual asciende a 538.500, y aportar el comprobante de pago en la respuesta al presente requerimiento.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 8 de abril de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que los documentos aportados reflejan a ADAM ALEXANDER NICOTA como representante Legal de la sociedad MERCADO TIENDA EXPRESS S.A.S.y el solicitante del registro de marca es la persona natural ADAM ALEXANDER NICOTA el cual no ha sido acreditado como mipyme.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a ADAM ALEXANDER NICOTA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 30 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS